

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Dirección General de la Autoridad Nacional de Aduanas, copia auténtica del acto impugnado con constancia de su notificación.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de su memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada, con su sello de recibido en original.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Dirección de la Autoridad Nacional de Aduanas, le remita el siguiente documento:

1.-Copia autenticada del Resuelto N°.306 de 4 de septiembre de 2009, por medio del cual se destituye del cargo a funcionarios de la Autoridad Nacional de Aduanas, con las debidas constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR LA FIRMA ORLANDO A. BARSALLO Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE DAVID SHOCRON ALVAEZ, ABRAHAM SHOCRON ALVAEZ Y ABRASIL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.39-2009 DE 27 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 08 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	424-2010

VISTOS:

La firma forense Orlando A. Barsallo y Asociados, actuando en representación de DAVID SHOCRON ALVAEZ, ABRAHAM SHOCRON ALVAEZ Y ABRASIL, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No.39-2009 de 27 de marzo de 2009, emitida por el TRIBUNAL DE CUENTAS, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Vemos entonces que, junto con la demanda el Licenciado Pelyhe presenta, entre otros, una copia autenticada de la Resolución No.39-2009 de 27 de marzo de 2009, una copia autenticada de la Resolución No.21-2009 de 24 de septiembre de 2009 y una copia autenticada de la Resolución No.1-2010 de 2 de febrero de 2010 todas emitidas por el Tribunal de Cuentas dentro del expediente T-213.

Recordemos que existen una serie de presupuestos de obligatorio cumplimiento para comparecer ante esta jurisdicción contenciosa administrativa, los cuales se encuentran consignados en el artículo 42 y subsiguientes de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

Al analizar éstas piezas procesales salta a la vista de ésta Colegiatura, la ausencia de sendos requisitos indispensables de admisibilidad que hacen imposible la tramitación de la presente demanda.

A fin de brindar una explicación pormenorizada de las conclusiones de nuestro análisis fáctico-jurídico, consideramos relevante transcribir el petitium de la presente demanda, a saber:

"Se decrete la nulidad de todo lo actuado en el expediente desde la notificación de la Resolución No.39-2009, de 27 de marzo de 2009, notificada ilegalmente mediante el edicto No.20 de 29 de mayo de 2009, hasta la resolución de cargos No.21-2009 de 24 de septiembre de 2009, debido a que se violó el debido proceso (Artículo 32 de la Constitución de la República de Panamá), dentro el (sic) proceso relacionado con la investigación realizada para determinar irregularidades en la sección de administración de inventarios de la división de transporte terrestre y almacenes del departamento de operaciones marítimas de la Autoridad del Canal de Panamá,..."

En primer lugar, vemos que la parte actora no señala claramente cual es el acto atacado, aunado al hecho que, ha omitido solicitar el restablecimiento de derecho subjetivo que estima lesionado.

Que, si bien es cierto, ésta Sala ha señalado en ocasiones anteriores que no en todos aquellos casos en que se interpone una demanda de plena jurisdicción es necesario pedir declaraciones adicionales a la nulidad del acto acusado, en base, a que existen situaciones excepcionales en las que, la sola declaratoria de nulidad del acto o actos acusados trae consigo la reparación o restablecimiento del derecho subjetivo lesionado; no es menos cierto, que en éste caso particular, la parte actora no solicita la nulidad de un acto específico, sino, de una serie de actuaciones efectuadas por el Tribunal de la causa dentro de dicho proceso.

Es decir, que la parte actora –al entender de ésta Sala- pretende utilizar la vía contencioso administrativo para subsanar, lo que ella estima, ha sido una violación al debido proceso, como si se tratase de un Incidente de Nulidad.

Por otro lado, resulta imperante señalar –a modo de docencia-, que el estudio de las violaciones de preceptos constitucionales, no le compete a ésta Sala, pues, la guarda de la integridad de la Constitución es atribuida exclusivamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia por el numeral 1 del artículo 203 de la misma Constitución Nacional.

En segundo lugar, vemos que el Licenciado Pelyhe incurre en un yerro al señalar como acto relevante o principal, la Resolución No. 39-2009 de 27 de marzo de 2009, pues la misma, constituye un acto administrativo de carácter preparatorio mediante el cual, el Tribunal admite e inadmite ciertas pruebas dentro del proceso.

Por el contrario, sería la Resolución de Cargos No.21-2009 (la cual constituye una sentencia condenatoria) aquella que de conformidad con su propia parte resolutive podría ser recurrida vía Contencioso Administrativo, ya sea, directamente o bien, una vez instaurado y resuelto el recurso de reconsideración que podían presentar los afectados, dentro de los cinco (05) días posteriores a su notificación.

Finalmente, en base y concatenado al alegato que precede, podemos apreciar del sello de notificación de la Resolución de Cargos No.21-2009, que los apoderados legales de los actores (DAVID SHOCRON ALVAEZ, ABRAHAM SHOCRON ALVAEZ Y ABRASIL, S.A.) se notificaron de la misma el día tres (03) de diciembre de 2009.

Siendo así, la presente demanda fue instaurada de forma extemporánea, es decir, vencido el término perentorio de dos (02) meses que otorga nuestra legislación para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción (artículo 42b de la Ley 135 de 1943).

En ese orden de ideas, esta Superioridad se ha expresado sobre el tema, como por ejemplo en los siguientes autos, cuyas partes motivas exponen lo siguiente:

Auto de 21 de noviembre de 2003

"...

Posteriormente, encontrándose el mencionado auto en trámite de notificación, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de corrección de demanda, por lo cual se procede a determinar si el libelo cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

En ese orden de ideas, y luego de una revisión del escrito, el suscrito estima que la presente demanda no puede ser admitida, puesto que ha sido interpuesto de manera extemporánea. En efecto, se advierte que el escrito de corrección fue presentado el 25 de septiembre de 2003, fecha para la cual ya había prescrito el derecho para interponer demanda contencioso administrativa, en virtud de que el acto administrativo por medio del cual quedó agotada la vía gubernativa fue notificado al apoderado judicial de la parte actora el 29 de abril de 2003, tal como se observa en el sello visible a foja 9 vuelta del expediente.

En relación con lo anterior, debe recordarse que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presentación de la demanda "... no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.", por lo cual el escrito de corrección debió ser interpuesto dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la resolución que agotó la vía gubernativa, a fin de cumplir con el requisito contenido en el artículo 42b de la ley 135 de 1943.

Por las razones explicadas precedentemente, lo procedente es no admitir la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio Espinal, en representación de TRUMP TOWER PANAMÁ, S. A.

..."

Auto de 5 de enero de 2005

"...

Quien suscribe, advierte que luego de efectuar una revisión de la demanda y de los documentos que acompañan la misma, ésta no puede ser admitida, ya que la presentación de una demanda defectuosa no interrumpe el término de prescripción, por lo cual, si ésta es presentada y luego se corrige, el actor sólo contará con el resto del término que quede de los dos (2) meses que ordena el artículo 42b de la ley 135 de 1943. En el caso que nos ocupa, el término para concurrir ante esta Sala vencía el doce de diciembre de 2004, por lo que la parte actora presentó oportunamente ante la Secretaría de esta Sala, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción mediante escrito recibido el 22 de noviembre de 2004, empero, la licenciada Vásquez presenta su demanda corregida, el día 15 de diciembre de 2004. Cabe reiterar que la presentación del libelo de demanda, tal como lo señala el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no interrumpe los términos para que opere la prescripción de la acción, razón por la cual, al momento en que la parte actora presentó su demanda corregida, es decir el día 15 de diciembre de 2004, ya había transcurrido el término de los dos meses que señala el artículo 42b de la ley 135 de 1943.

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000 y de 22 de marzo de 2001, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es EXTEMPORÁNEA. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda."

En consecuencia la firma Carreira-Pittí & Garibaldi, P.C. Abogados, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 13 de diciembre de 2000, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. El resto de los Magistrados que integran la Sala advirtieron lo siguiente:

Ahora bien, el artículo 50 de la precitada Ley señala que: 'No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada María del Pilar Vásquez, actuando en nombre y representación de TECNOLOGÍA APLICADA, S.A. (TECNASA).

..."

Vemos entonces que, la demanda presentada por la firma Orlando A. Barsallo y Asociados, no cumple con los requisitos de admisibilidad, por lo que a ésta Sala no le queda más que inadmitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por DAVID SHOCRON ALVAEZ, ABRAHAM SHOCRON ALVAEZ Y ABRASIL, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No.39-2009 de 27 de marzo de 2009, emitida por el TRIBUNAL DE CUENTAS, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE AGRIPINO CARRILLO JORDÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 024-2009 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 08 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	326-10

VISTOS:

El Licenciado Genarino Rosas, quien actúa en representación de AGRIPINO CARRILLO JORDÁN, ha comparecido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de promover Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 024-2009 de 7 de